



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/010/2025

**Expediente número** SEMRA/010/2024

**Tipo de juicio** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

**Autoridad Substanciadora:** Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Presunta responsable:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Saltillo, Coahuila, treinta de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/010/2024, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3° fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**I. Etapa de Investigación:**

**a. Oficio de conocimiento de hechos.** Mediante oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por Claudia E. Brondo Morales, Encargada del Despacho del Delegado de la Fiscalía General del Estado, Delegación Laguna I, quien hace del conocimiento del oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
suscrito por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila.

**b. Acuerdo de Recepción y Comisión.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada María Eugenia Mazorra Alvarado; Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, puso en conocimiento de las autoridades investigadoras adscritas a dicha Dirección General, los documentos recibidos, comisionándoles su tramitación.



**c. Acuerdo de recepción y apertura de expediente de responsabilidades administrativas.** El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, dictó el acuerdo la recepción de los proveídos suscritos por María Eugenia Mazorra Alvarado y anexos.

Así mismo, ordenó se iniciaran las investigaciones correspondientes; se abriera el expediente de presunta responsabilidad administrativa con número \*\*\*\*\*; se analizara las constancias remitidas y girara oficio a la Dirección de Recursos Humanos de dicha dependencia a fin de que informara el cargo, puesto, años de servicio y percepción económica del servidor público \*\*\*\*\*; de igual manera, se pidió solicitar mediante oficio a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, a fin de informar si \*\*\*\*\* , cuenta con antecedentes administrativos, e informara quién es el Agente encargado de la misma; también se ordenó emitir oficio dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Varios, Familiares y Asuntos Viales, a fin de remitir el audio y video de la audiencia celebrada el seis de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cuadernillo previo a causa penal número \*\*\*\*\*.

**d. Remisión de constancias solicitadas y acuerdo de recepción de estas.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se informa sobre no antecedentes de procedimiento administrativo en contra de la presunta responsable.





comparecieran a dicha audiencia, y se les hizo del conocimiento que en caso de no asistir o no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, las diligencias, aún las de carácter personal, se realizarían por estrados.

**g) Audiencia inicial.** El día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, se asentó que no obstante haber sido emplazadas no se presentaron: la tercera y la autoridad investigadora; y se constató la asistencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; hecho lo anterior, se llevó a cabo la diligencia en donde la presunta responsable manifestó defenderse personalmente, en uso de la voz realizó su declaración y en ese acto presentó sus pruebas al ser el único momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas, ya que solamente podrán ofrecer las que tengan el carácter de supervinientes de conformidad con el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Finalmente se ordenó remitir al Tribunal competente, los autos originales de ese expediente.

**d) Oficio de remisión.** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio \*\*\*\*\* , la autoridad substanciadora, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el expediente \*\*\*\*\* , instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

### **III. Etapas ante este Órgano Jurisdiccional:**

**a. Acuerdo de recepción y de Prevención.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente \*\*\*\*\* , y se ordenó notificar



a las partes de su recepción, acuerdo en el cual se previno al tercero para que autorizara a persona o personas recibir notificaciones a su nombre, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectiva la prevención realizada y se señaló que la tercera será notificada por estrados.

**b. Admisión de Pruebas.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y las propuestas por la presunta responsable, así mismo, se señaló día y hora para la celebración de la aceptación del cargo de la Perito. El día señalado para la diligencia, se solicitó el cambio de perito, lo cual se acordó de no conformidad, acuerdo que se confirmó mediante resolución emitida dentro del recurso de reclamación promovido por la presunta responsable, el cual causó estado.

Luego., con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente clínico de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
remitido por parte del subdirector del Hospital General del ISSSTE, Torreón, mismo que se ordenó resguardar y no digitalizar, derivado de la protección de datos personales.

**e. Audiencia de desahogo de pruebas.** El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se hizo constar la asistencia de la autoridad investigadora; la comparecencia del abogado de la presunta responsable, licenciado Orlando Benjamín García Ramírez, así como, de los testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la no presentación del tercero, por lo anterior se celebró dicha audiencia, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, y las testimoniales, a quienes se les realizaron las preguntas una vez que fueron calificadas de legales como se observa en las fojas 275 a 282; hecho lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días.

**f. Alegatos.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se acordó la recepción de los alegatos presentados por la presunta responsable, y el fenecimiento para presentarlos a la autoridad investigadora.

**g. Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Debido a lo anterior, mediante esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.**

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria por parte de la autoridad investigadora, el Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se



consideró que los actos realizados por \*\*\*\*\* , en su carácter de servidor público, actualizan la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

“la posible omisión de atender en tiempo y forma el requerimiento emitido por parte de la licenciada KARLA MAYELA BUSTOS RODRIGUEZ,(sic) Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de la Ciudad de Torreón, Coahuila, dentro de la audiencia de control de garantías celebrada en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y del cual se estableció un plazo de vencimiento de dos (02) meses, ordenándose en dicho acto la servidora pública, agotara los actos de investigación que consideraba faltantes, así como el pronunciamiento en relación al ejercicio de la acción penal dentro de las indagatorias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , situaciones que en lo particular no fueron atendidas por la representante social, por lo que ante dicha omisión, solicitó nuevamente el denunciante audiencia de control judicial, la cual tuvo verificativo en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en donde fue confirmado lo anterior, omitiendo dar respuesta a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional”

Por su parte, la presunta responsable \*\*\*\*\* , en la audiencia inicial realizó sus manifestaciones y presentó escrito en el cual ofrece sus pruebas, como se advierte de la foja 145.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\* .

Lo cual, queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa, consistentes en el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, visible en la foja 119, donde señala la fecha de ingreso de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cargo que desempeña y la remuneración mensual que percibe como Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía del Estado de Coahuila en la Delegación Laguna I, ello, tiene por acreditada que la presunta responsable, se encuentra dentro de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 4° de la Ley General de Responsabilidades administrativas, y que tiene la calidad de servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:  
I. Los Servidores Públicos;

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

**Por la autoridad investigadora, el licenciado** Jorge Galaviz Almanza, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:

**1. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha veintiuno del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada Claudia E. Brondo Morales, Encargada del Despacho del Delegado de la Fiscalía General del Estado, Delegación Laguna I.

**2. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado Alonso de Santiago Flores, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Coahuila.

**3. Documental**, consistente en copia autentica de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, iniciada con motivo de la denuncia presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

**4. Documental**, consistente en copia auténtica de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*  
número de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, iniciada con motivo de la denuncia presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

**5. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada Verónica Renee Chávez Cantú, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

**6. Documental**, consistente en el oficio de número \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete del mes de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada Laura Saucedo Martínez, encargada de la Coordinación de las Unidades de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Patrimoniales distintos al Robo, Varios, Familia y Asuntos Viales.

**7. Documental**, consistente en copia de audio y video de audiencia de auxilio judicial celebrada en fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, ante la licenciada Karla Mayela Bustos Rodríguez, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de la ciudad de Torreón, Coahuila.

**8. Documental**, consistente en copia de audio y video de audiencia de auxilio judicial celebrada el día trece de febrero del año dos mil veinticuatro, ante el licenciado Alonso de Santiago Flores, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Coahuila.

Por la **presunta responsable**, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**1. Documental**, consistente en:

a) Copia simple del comprobante de incapacidad con número de serie \*\*\*\*\* , de fecha siete de







emocional estaba disminuyendo su rendimiento laboral, de tal manera que ante esta situación en ocasiones se auxiliaba con sus mismos compañeros para pedir apoyo o algún tipo de orientación cuando ella se veía un poquito saturada de información pero no la incapacitaba para realizar sus funciones. En cuestión del área personal si presentaba una situación, ella tenía culpa ya que por la perdida de lo que era un embarazo ella también creía que eso influyó para terminar su relación personal o amorosa que tenía.

10. Que diga la testigo, si recuerda si \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* expresó verbalmente sus sentimientos o preocupaciones y en caso positivo que mencione lo que recuerde. **Respuesta:** Si, de hecho una de los principales motivos que ella acudió primero pidiéndome el apoyo y ya después acudir a terapia y en ocasiones le daba contención emocional, era su preocupación por su rendimiento laboral ya que ella mencionó que sus emociones eran un poquito intensas por la situación que estaba viviendo, el proceso de lo que estaba elaborando, si veía que ella tenía ciertas como que no se si huecos emocionales o su rendimiento ya no era el mismo ya que tenía jornadas laborales largas ya que en ocasiones llegaba a salir hasta las 9 o 10 de la noche ya que tenía que cubrir eventos que se presentaban dentro de la oficina y acudir a los juzgados y al siguiente día presentarse a la hora que le indicaban de acuerdo a la demanda de trabajo.

11. Que diga la testigo, si \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* según su percepción fue capaz de cumplir su responsabilidades habituales tales como laborales, educativas, familiares durante el periodo de Octubre 2023 a Enero 2024.

12. Que diga la testigo, si percibió que hubiera momentos en los que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* evitó realizar tareas cotidianas debido a su estado emocional.

13. Que diga la testigo, si sabe que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* necesitó ayuda adicional para llevar a cabo sus actividades laborales durante este periodo de Octubre 2023 a Enero 2024.

14. Que diga la testigo, si sabe que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se ausentó de eventos importantes o mostró incapacidad para tomar decisiones relevantes. **Respuesta:** Si se que se ausentó por cuestiones mayores como la perdida de su embarazo que fue una situación médica, pero dentro de eso fue nada mas algo forzoso porque creo que tuvo nada mas unos días de incapacidad, no recuerdo cuantos días exacto, pero se le termino su incapacidad y se presento a trabajar siguiendo las indicaciones del médico, pero eso no influyo para ella seguir realizando sus funciones.

15. Que diga la testigo, si hubo algún evento o circunstancia específica que pudiera haber desencadenado este estado emocional y funcional.

16. Que diga la testigo, como fueron las reacciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* frente a dichos eventos.

17. Que diga la testigo, si sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* buscó ayuda profesional durante este periodo de Octubre 2023 a Enero 2024, tales como psicólogos, médicos o terapeutas. Respuesta: Si señorita, de hecho estuvo en terapia conmigo fue de manera particular y la veía una vez cada 15 días, dentro de esas sesiones se le solicito que acudiera con un médico ya que sabemos muy bien que un embarazo tiene muchos cambios dentro de la mujer, cambios hormonales que es multifactorial y también puede que sus emociones fueran como el resultado de esos cambios hormonales, por eso también se le sugirió que fuera con un especialista para ver si estaban funcionando normalmente o adecuadamente su organismo o si nada mas era un proceso emocional.

18. Que diga la testigo, en caso positivo a la pregunta anterior que diga que tipo de asistencia recibió y con que frecuencia. Respuesta: Ya se la respondí.

19. Que nos indique la testigo que nivel de incapacidad emocional y funcional tenía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* durante el periodo de Octubre 2023 a Enero 2024. Respuesta: Yo no lo puedo determinar una incapacidad, porque es un proceso de duelo ya sabemos muy bien que como seres humanos tenemos emociones y nuestro organismo aunque realice ciertas actividades como servidor público también es humano y como humano también tiene esa parte medica que necesita atención, pero de acuerdo al sentimiento que ella tenia o tiene, no era incapacitarla sino necesitar ayuda y que se atendiera en ese ámbito.

20. Que nos diga la testigo, si considera que esta incapacidad fue temporal o se extendió más allá de Enero de 2024. Respuesta: Yo no puedo determinar ya que un duelo puede ser de 6 meses a un año y depende de como procese esas emociones se puede extender, es necesario que yo mocione que durante ese tiempo, la primera vez que yo recibí tenia pocos días de la perdida de ese embarazo, pero dentro de esto ella me comentó de otra perdida de una persona que era muy cercana a ella y que también era un apoyo durante su crecimiento, su padre, esa perdida del bebe le vino a remover las emociones que tuvo al perder la figura paterna mas aparte el término de su relación amorosa, fueron tres episodios que impactaron dentro de su vida y en el cual estaba el laboral.

21. Que diga la testigo, si notó alguna mejoría de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en que fecha. Respuesta: Yo note así un cambio, no puedo decirle que un cambio por completo pero si note que sus emociones y su elaboración de pensamiento fue a partir de diciembre pero no puedo determinar que haya habido un cambio completo.



22. Que diga la testigo, cuáles son las razones de lo vertido en esta prueba. Respuesta: Yo creo que aquí es de acuerdo con la experiencia que yo tengo como psicóloga no se si es necesario mencionar que yo tengo en fiscalía trabajando 3 años en el área clínica dando terapia pero anteriormente yo he laborado en 8 años en una dependencia de gobierno en la que realizo perfiles y evaluó el estado emocional de cada una de las personas y veo si son aptos para ciertos puestos, y antes trabajé durante 4 o 5 años para una escuela particular en el cual también trabajé como psicóloga en la cual estaba encargada de identificar y hacer diagnósticos dentro de la institución y también llevar terapia, cuando era necesario se tenía que canalizar y los padres elegían a que terapia llevar a sus hijos, de acuerdo a esto tengo aproximadamente entre 14 15 años que estoy como psicóloga lo cual hace que tenga la experiencia para fundamentar esta información.

Hecho lo anterior, se concede a la otra parte o a su autorizado en términos amplios el uso de la voz, para que manifieste si es su deseo formular repreguntas a la testigo, las realice y se proceda a calificarlas:

1. Que diga la testigo, cuanto tiempo tiene de llevar a cabo consultas particulares.
2. Que diga la testigo, si actualmente es compañera de trabajo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
3. Que diga la testigo, cuanto tiempo fueron compañeras de trabajo.
4. Que diga la testigo, si la atención brindada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue de índole personal o profesional.
5. Que diga la testigo, si como psicóloga expide usted certificados o incapacidades por las consultas a sus paciente.
6. Que diga la testigo, si expidió usted certificado o incapacidad para diagnosticar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en relación a los síntomas emocionales descritos por usted.
7. Que diga la testigo, si tiene conocimiento de las funciones con las que cuenta su paciente de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
8. Que diga la testigo, si usted es capaz de determinar como psicóloga la capacidad funcional de determinada persona.

Una vez visto el interrogatorio de la autoridad investigadora, se califican todas de legales, de conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y a continuación se procede a interrogar a la testigo:

1. Que diga la testigo, cuanto tiempo tiene de llevar a cabo consultas particulares. Respuesta: En el interrogatorio anterior mencione que particulares tengo 3 años ya que

anteriormente yo trabajaba en una dependencia de gobierno y no tenía tiempo para trabajar de manera particular, pero también mencione que durante 4 años cerca de 5 estuve trabajando para una escuela particular en el cual ahí tuve funciones realizando terapia, pero ahí solamente internas.

2. Que diga la testigo, si actualmente es compañera de trabajo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Respuesta: Si, también mencione en el interrogatorio anterior, actualmente yo tengo 3 años trabajando en la dependencia en el cual somos compañeras de trabajo, es necesario que yo especifique que en el tiempo que ella acudió conmigo a opinión y a terapia yo tenía ahí trabajando 1 año 7 meses en el cual yo solamente la veía esporádicamente por cuestiones de trabajo, esporádicamente me refiero a por ejemplo como yo trabajo en un área donde doy atención a víctimas en ocasiones ellos nos solicitaban el apoyo para dar contención ante las declaraciones o darles contención emocional ante cualquier tipo de crisis que tenían las víctimas, así que solamente eran por cuestiones de trabajo y muy esporádicas.

3. Que diga la testigo, cuanto tiempo fueron compañeras de trabajo. Respuesta: 1 año siete meses.

4. Que diga la testigo, si la atención brindada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue de índole personal o profesional. Respuesta: Solo profesional.

5. Que diga la testigo, si como psicóloga expide usted certificados o incapacidades por las consultas a sus pacientes. Respuesta: No porque hasta ahorita no me lo han pedido.

6. Que diga la testigo, si expidió usted certificado o incapacidad para diagnosticar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en relación a los síntomas emocionales descritos por usted. Respuesta: No.

7. Que diga la testigo, si tiene conocimiento de las funciones con las que cuenta su paciente de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Respuesta: Si tengo que tener conocimiento de sus funciones porque se supone que es Ministerio Público y en el área donde trabajamos la mayoría son Ministerios Públicos y en esa cuestión como nosotros vemos ciertos derechos de las víctimas tenemos que tener en cuenta esas funciones porque como las víctimas se acercan con nosotros, tenemos que ver que pasan dentro de su proceso pero solo para poder ayudarlas dentro de la terapia.

8. Que diga la testigo, si usted es capaz de determinar como psicóloga la capacidad funcional de determinada persona. Respuesta: Si, en cuestión de que vemos su área cognitiva, y vemos el impacto emocional que tiene dentro de su área cognitiva y dentro de sus áreas personales que es el familiar, personal y laboral, yo le puedo decir que nosotros lo clasificamos de la siguiente manera cuando hay un daño lo podemos clasificar en grave, moderado o leve, en este caso puedo indicar que \*\*\*\*\* se encontraba en una situación



5. Que diga el testigo, si le consta o si sabe que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* recibió alguna atención médica y/o  
psicológica. Respuesta: Si, acudíamos a algunas terapias  
alternativas de manera conjunta, ella acudía por su parte con  
una psicóloga y acudía también con un terapeuta holístico  
dentro de este periodo que refiero.

6. Que diga el testigo, si conoce los motivos de la atención a  
que se refiere la pregunta anterior. Respuesta: Si su señoría  
esto se desbordó a raíz de la pérdida de un bebé.

7. Que diga el testigo, cuáles son las razones de su dicho.  
Respuesta: Esto lo se porque en ese periodo yo la veía  
diariamente, vivíamos juntos y pues estábamos pasando por  
esta situación de alguna manera a la par.

Hecho lo anterior, se concede a la otra parte o a su autorizado  
en términos amplios el uso de la voz, para que manifieste si  
es su deseo formular repreguntas al testigo, las realice y se  
proceda a calificarlas:

1. Que diga el testigo, si cuenta con calidad de perito para  
determinar un cambio en el estado emocional de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

2. Que diga el testigo, si tiene conocimiento de las funciones  
con las que cuenta la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dentro de la unidad de tramitación masiva de casos  
de delito de familia de la Fiscalía General del Estado.

Una vez visto el interrogatorio de la autoridad investigadora,  
se califican de legales, de conformidad con el artículo 152 de  
la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se  
realizan en uso de la voz:

1. Que diga el testigo, si cuenta con calidad de perito para  
determinar un cambio en el estado emocional de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Respuesta: No soy perito pero si me  
considero un ser humano con la suficiente experiencia para  
advertir cambios significativos en las emociones de mi pareja.

2. Que diga el testigo, si tiene conocimiento de las funciones  
con las que cuenta la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dentro de la unidad de tramitación masiva de casos  
de delito de familia de la Fiscalía General del Estado.  
Respuesta: No. [...] (SIC)

**Nota:** solo aparecen las respuestas de las preguntas  
calificadas de legales.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas descritas con  
anterioridad, se determina que respecto a las documentales  
públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas



según su naturaleza, administradas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

Por lo que hace a las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la presunta responsable, con las mismas no se desacredita el hecho que se le atribuye, consistente en su actuar omisivo al no haber cumplido la orden girada por parte de una autoridad jurisdiccional en el plazo otorgado, dentro de las indagatorias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se especificara más adelante.

## **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.**

### **1. Causales de Improcedencia y Excepciones.**

Antes de iniciar el análisis para resolver, se procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente, sin embargo, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

### **2. Consideraciones lógico-jurídicas.**

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

atribuida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.



Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Desacato>>, previsto en el artículo 63, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra titulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup> realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo<sup>5</sup>.

El tipo administrativo <<**Desacato**>> contempla:

<b>sujeto activo:</b>	<b>en la conducta infractora se encuentra:</b>	<b>en las circunstancias:</b>
el servidor público	el proporcionar	Información falsa
	<b>omitir</b>	<b>Responder</b>
	retrasar	Deliberadamente y sin justificación la entrega de información.

Por lo que respecta al objeto jurídico administrativo, este varía dependiendo de la autoridad que da la orden y de si se trata de una resolución o requerimiento.

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

<sup>5</sup> Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, desacato, prevista en el 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta puede ser de acción como <<proporcionar>> información falsa; <<omitir>> responder requerimientos o resoluciones; o <<retrasar>> la entrega de la información.

Como resultado material, se encuentran el resultado formal; no hay Nexo Causal; el bien jurídico tutelado: es la legalidad, disciplina, eficacia. El objeto material, es la información.

El tipo no exige circunstancias de ejecución de tiempo, ni de lugar, sin embargo, como se señaló, estas circunstancias por disposición constitucional deben analizadas. Las circunstancias de ejecución de modo: tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, en materia de derechos humanos, cualquier otra competente, a pesar de que haya sido impuesta una medida de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Como sujetos pasivos, se encuentran: la administración pública, el servicio público. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo, coautor o autor mediato.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; requerimientos; resoluciones. Elementos normativos de carácter social: sin justificación. Elemento subjetivo: solo doloso.

Por su parte dispone La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 8 y 95, fracción X, lo siguiente:

**Artículo 8.** Principios Rectores

Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

**Artículo 95.** Obligaciones Comunes. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones:

... X. Observar, en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares aplicables;

Así mismo el Código Nacional de Procedimiento Penales, en sus numerales 131 fracción III, V, VII, XIII y XXIII, 212 y 213 disponen:

**Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

...VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;



...XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;  
...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;  
...XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y...

**Artículo 212.** Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

**Artículo 213.** Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

\*\*\*\*\* , en su calidad de servidor público y como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, disciplina y eficacia que establece el servicio público.





resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, pues al ser un servidor público que coadyuva con la sociedad, las víctimas u ofendidos, debió promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, más aún por la confianza que la sociedad le ha conferido como funcionario público, por lo que le correspondía tener una vocación absoluta de servicio a la sociedad, preservando el interés superior de las necesidades colectivas, más aún, por estar en riesgo la integridad de una menor de edad.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos, mismas que como se señala adquieren valor probatorio pleno al ser emitidas por un autoridad en ejercicio de sus funciones, así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, con el carácter y cargo que desempeñaba, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumplió con sus obligaciones, entre las que se encontraban el desempeñar con legalidad, eficacia y eficiencia con los procedimientos y obligaciones inherentes al cargo y en cumplimiento a las leyes aplicables ya descritas.

Ya que una vez realizadas las investigaciones se pudo verificar que los hechos descritos resultaron ser ciertos, y que se puso en riesgo el servicio público que presta la Fiscalía del Estado, al no cumplir con la indicación dada por una autoridad jurisdiccional, dentro del tiempo de dos meses establecido, consistente en dar respuesta a las promociones pendientes dentro del expediente denominado "cuadernillo previo a causa





dentro de la presente causa, no demuestra dicha situación, por otra parte, también es cierto, que el asunto en particular sobre los que recibió instrucción por parte de la autoridad jurisdiccional, esto es, respecto de las indagatorias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la cual no dio cumplimiento, era una cuestión en la que estaba involucrada una menor de edad y tomando en cuenta el interés superior de una menor, cuya integridad física estaba en riesgo, debió como servidora pública, con la función que tiene encomendada, darle a esa indagatoria el cumplimiento, tal como se le había indicado. Además de que estuvo en posibilidad de informar a sus superiores, la situación que en la presente causa ha señalado a través de testimoniales para que se tomaran las medidas laborales y administrativas necesarias para continuar con los asuntos que tenía a su cargo y así cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como Agente del Ministerio Público y de esta manera dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad jurisdiccional, dentro del plazo otorgado.

Derivado de lo anterior, queda plenamente demostrado que \*\*\*\*\* , con el carácter y cargo que desempeñaba, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumplió con las normas que le son aplicables, en perjuicio del servicio público, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, así como con el requerimiento de Autoridad Jurisdiccional.

La citada Ley Orgánica en su numeral 8, fracción V (sic) establece, que los Agentes del Ministerio Público, además de las atribuciones establecidas en los numerales 131, 212 y 213 señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en su carácter de servidores públicos de la Fiscalía General,

deberán ejercer sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos, lo cual no fue acatado.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos ya transcritos, toda vez que queda plenamente demostrado que \*\*\*\*\* , no cumplió con el requerimiento que le fuera realizado por la autoridad jurisdiccional, dentro de la audiencia de control de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Desacato**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, específicamente al inicio del considerando cuarto, al demostrarse que \*\*\*\*\* se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que cuenta con la calidad de servidor público, según la constancias visibles en la foja 119 y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que, son sujetos de dicha ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere esa Ley;



artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, ocasionando un perjuicio al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

**SEXTO.** Una vez acreditada la conducta reprochada a la presunta responsable, misma que configura la comisión de la Falta Administrativa Grave, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, con la calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 63, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y



de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>.

**I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, específicamente de las fojas 119, se advierte que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se desempeña a la fecha como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza Delegación Laguna I y entre sus funciones era el estar a cargo de las indagatorias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro del expediente denominado "cuadernillo previo a causa \*\*\*\*\*" ,

Que dicha persona cuenta con la profesión de licenciado en Derecho y desde el año dos mil dieciséis, forma parte de la Fiscalía General el Estado.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeña, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía pleno

<sup>6</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

conocimiento de las facultades y deberes a los cuales estaba obligada como servidor público, además de que conocía las obligaciones inherentes a su cargo y de las atribuciones que le conferidas en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones o en incumplimiento a las mismas.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, \*\*\*\*\* no se advierte que con su actuar haya generado un daño económico o patrimonial.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

\*\*\*\*\* , como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones. Aunado esto último, a la orden que se le dio en específico para actuar dentro de las indagatorias ya mencionadas, por lo que tenía pleno conocimiento de las consecuencias de incumplir con un mandato dado por una autoridad judicial y en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la antigüedad, la servidora pública, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, desde el año de dos mil dieciséis, por lo que, a la fecha de la falta, contaba con casi siete años de servicio en la Fiscalía General del Estado, por lo



que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe una constancia de un procedimiento seguido en su contra, ni que haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

**IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña \*\*\*\*\* , se presume que recibía un salario por la función de Agente de Ministerio Público, con las facultades y funciones inherentes al mismo, sin embargo, dicha circunstancia no incide en el incumplimiento de sus funciones.

**V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante contar con título de licenciado en derecho y de desempeñarse como servidor público, con cargo de Ministerio Público y de que tiene conocimiento de que al no cumplir con las órdenes dadas por una autoridad judicial, dicha conducta traería como consecuencia que su actuar se clasificara como desacato y que podría ser acreedor a una multa, no la inhibieron de incumplir con la orden dada, trayendo consigo que se retrasara en el curso de la investigación.

Además, con su actuar demerita la función que como servidor público debe realizar y más aún disminuye la confianza que tiene la sociedad en las Instituciones Públicas, al tratarse de un Agente del Ministerio Público, quien su deber es actuar como representante social de la comunidad, quien debe velar por los intereses y principios consagrados en la Constitución en favor de todas aquellas personas a las que se les ha vulnerado un derecho o son víctimas de un ilícito. Así mismo, en ejercicio de sus actividades está el de desempeñar con estricto apego las ordenes e instrucciones dadas en cumplimiento de sus funciones.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, por lo que no hay documento que haga suponer que se le ha sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

**VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* haya obtenido un beneficio económico, o haya causado algún daño patrimonial con su actuar.

Una vez expuesto lo anterior y analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades, se advierten circunstancias que incidan en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, y por ello se arriba a la conclusión de que;



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , merece la imposición de una sanción gradual, con la que se responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal, para lograr un efecto correctivo y disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad, profesionalismo y eficacia en desempeño de las funciones del servicio público.

En consecuencia, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la sanción consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa, y que con ello, se retrasó el curso de las indagatorias en las que estaba involucrada una menor de edad y su integridad; de igual manera se analiza, que no se obtuvo un beneficio para sí, ni se generó un daño económico a la Institución en que labora, también es de anotar que se valoraron los argumentos sobre las circunstancias personales por las que atravesaba la servidora pública, en las fechas que se controvierte su actuar, lo que permite establecer que el plazo de suspensión debe ser de quince días, y el cual empezara a computarse una vez que esta resolución quede firme.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión de la falta administrativa grave de Desacato, prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\***, por la comisión de la falta grave de, Desacato, con la suspensión de quince días, de su empleo, cargo o comisión como servidor público, de conformidad con la fracción I y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/010/2024**

Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

-----

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**  
Secretaria de Estudio y Cuenta.